

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 052

23 AGO. 2012

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra los señores ABELARDO ANTONIO PLATA, JAIR NUÑEZ VILLAREAL, HUGO CERVANTES, DONALDO CERVANTES, GABINO SANTIAGO LUNA, y se toman otras determinaciones"

El Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 091 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No.091 del 09 de Noviembre de 2011, establece *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores ABELARDO ANTONIO PLATA, JAIR NUÑEZ VILLAREAL, HUGO CERVANTES, DONALDO CERVANTES, GABINO SANTIAGO LUNA, y se toman otras determinaciones"

constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1°), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el día 18 de agosto de 2012, siendo las 5:00 p.m., de la Estación de Guardacosta de Santa Marta, vía telefónica informaron sobre la incautación de una lancha tipo langostera y elementos de pesca con los cuales se estaba llevando a cabo una actividad no permitida dentro del área protegida, sector Guachaquita, en las coordenadas 11°. 20' 58" y 74°. 02' 00", y asimismo un material biológico y además fueron detenidos cinco tripulantes.

Que una vez informados de esta novedad, se hizo presencia a la Estación de Guardacosta de Santa Marta y en ejercicio de la autoridad ambiental que ejerce ésta entidad, se procedió a imponer el día 18 de Agosto del 2012 hora: a las 6:00 p.m., un Acta de medida preventiva, de decomiso preventivo contra los señores **ABELARDO ANTONIO PLATA, JAIR NUÑEZ VILLAREAL, HUGO CERVANTES, DONALDO CERVANTES, GABINO SANTIAGO LUNA**, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

"Funcionario de Guardacosta hace entrega a Parques Nacionales de Material Biológico, artes de pesca, cuerdas, motor fuera de borda dos arpones, un ancla, equipo de aletas y caretas (4 pares), que fueron incautados durante recorrido de control y vigilancia dentro de área marina del PPNTayrona por pesca ilegal"

Acorde con la información detallada en el punto 4 numerales a y b del acta de medida preventiva en comento, se identifican como presunto infractor tales, a los señores: ABELARDO ANTONIO PLATA C.C. No. 72.309.982 Barranquilla; JAIR NUÑEZ VILLAREAL C.C.No. 84.872.694 Puerto Colombia; HUGO CERVANTES C.C. No. 101.005.569 Santa Marta; DONALDO CERVANTES C.C. No. 7.604.933 Santa Marta y GABINO SANTIAGO LUNA C.C. No. 85.476.791 Santa Marta.

Que se procede a relacionar a continuación los elementos decomisados preventivamente:

- 4 pares de aleta de color azul y amarillo en regular estado
- 4 pares de aleta de color azul y amarillo en regular estado
- 4 caretas con esnorque en regular estado
- 1 Arpón hechizo de madera color cedro
- 1 arpón de aluminio marca champion en regular estado
- 1 careta con esnorque
- 1 lancha langostera 17 pies de color blanco Franja azul
- 1 motor fuera de borda sin cubierta para motor 40 HP
- 1 ancla hechizo en varilla
- 2 cabos de la lancha
- 2 palangres color negro y otro nylon
- 1 Tapa de motor YAMAHA DE 40 HP
- 1 Tanque de combustible color rojo
- 1 Tanque de combustible amarillo (amarillo)

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores ABELARDO ANTONIO PLATA, JAIR NUÑEZ VILLAREAL, HUGO CERVANTES, DONALDO CERVANTES, GABINO SANTIAGO LUNA, y se toman otras determinaciones"

- 1 Termo de agua color naranja (vacío)
 - 3 Tanques (pimpinas) color naranja (2) y amarillo (1)
 - 1 Pimpina color azul
 - Nota : Ninguna de las pimpinas tiene combustibles
 - 4 boyas de icopor cuadrado
 - 8 muertos de cemento
 - 1 Tubo de aluminio de 1 metro con diámetro 1"
 - 2 Carretes de Nylon, 1 Carrete de Nylon
 - 1 Boya artesanal
 - 2 canasta una en icopor y una en plástico gris
- material biológico aprehendido: 2 pargos rojos ; 28 pargos rubios; 8 bonitos; 9 medregales; 1 mojarra; 1 raya latigo.

El nombre técnico del material biológico decomisado:

- 1) Pargos rubia, (*ocyurus choysurus*) (28)
- 2) Pargos rojos o ceibal o palmero (*Lutjanus analis*), categoría Vulnerable – Amenazada.(2)
- 3) Pampano *Traechinotus Godei*.(1)
- 4) Medregal (*Seriola dumeriti*). (9)
- 5) Bonito (*Euthynnus ollettratus*). (8)
- 6) Raya latigo (*dastayatis guttata*). (1)

Que en el numeral 5.4 del acta de medida preventiva impuesta en cuanto a la suspensión de obra o actividad (Descripción de obra y/o actividad y estado en que se encuentra), se relaciona literalmente la siguiente actividad:

"mediante esta acta de medida preventiva se suspende la actividad de pesca ilegal al interior del PNNTayrona Tipo de Daño contra recurso natural"

Que en el punto 6, en cuanto a observaciones, se señala expresamente: *"El motor fuera de borda de 40 HP objeto del presente decomiso junto con la lancha queda a disposición de la estación de guardacosta de 17 pies casco de fibra de vidrio color blanco franja azul"*

Que mediante informe, Asunto: ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES de fecha 20 de agosto de 2012 y recibido en las oficinas del Parque Nacional Natural Tayrona el día 22 de agosto de 2012 siendo las hora: 4:50 p.m., suscrito por Juan Carlos Tang Zambrano Comandante Lancha Patrullera de Guarda Costa., a través del cual se señala expresamente lo siguiente:

"Con toda atención me permito informar las circunstancias de tiempo modo y lugar que se desarrolla así: en un patrullaje de control marítimo el día 18 de agosto de 2012 siendo las 16 : 00 horas se encontró 01 embarcación en Lat 11°. 20 58" N Long 74°02 00" W Con 05 tripulantes a os cuales al momento de una inspección de Rutina se le encontró a bordo 02 arpones y distintas especies de peces y una raya la cual se encuentra como especie protegida y en vía de extinción entre otras especies se encontraron, 02 pargos Rojos, 28 Pargos Rubios, 08 Bonitos, 09 Medregales, 01 mojarra 01 Raya".

Que mediante oficio PNNTAY- 546 de fecha 22 de agosto de 2012, se solicitó a la Secretaria de Salud dictamen organoléptico del material biológico incautado dentro Parque Nacional Natural Tayrona, por Guarda Costa, los cuales se encuentran en estado de congelamiento y se desea saber el estado actual de estos, y asimismo darle disposición final a estos con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores ABELARDO ANTONIO PLATA, JAIR NUÑEZ VILLAREAL, HUGO CERVANTES, DONALDO CERVANTES, GABINO SANTIAGO LUNA, y se toman otras determinaciones"

Que mediante Formato actas TIPO: INSPECCION VISUAL DE MATERIAL BIOLÓGICO, expedido por la Secretaria de Salud de la ALCADIA DE SANTA MARTA, se inicio proceso inspección visual material biológico, de conformidad con el acta de fecha 23/08/2012., donde señala lo siguiente:

OBJETIVO.

"Inspección física de material Biológico (Peces) incautado en área protegida de PNNT".

ACCIONES

*"-Se inspecciono el material, se encontró en estado descomposición
-Sin vísceras
-Olores putrefactos"*

CONCLUSIONES

- *"Se procedió a desnaturalizar lo encontrado 2 pargos rojos; 28 pargos rubios ; 8 bonitos; 9 medregales; 1mojarra y 1 Raya latigo".*

ASISTENTES Y/O TESTIGOS

"Adolfo Del Portillo; Ref. GTA SSDSM; Lucero Ramirez Ref. Alimentos y Bebidas; MA1. John Alexander Saavedra V. Jefe actividades ilícitas EGSAM; Marta Jiménez B Jefe PNNTayrona".

Que mediante acta de Destrucción de Material Biológico de fecha 23 de agosto de 2012, siendo las 3:30 p.m., en el sector de Palangana PNNTayrona se le dio cumplimiento con el protocolo de disposición final, donde se señala lo siguiente :

"Dando lugar al protocolo de Fauna muerta silvestre y contando con el concepto de la secretaria de salud sobre el estado del material biológico en donde se conceptua el estado de descomposición del material ictico por la presencia de olores putrefactos de peces sin eviscerar se procede a la desnaturalización de 2 Pargos rojos, 28 Pargos rubio, 8 Bonitos, 9 medregales, 1 mojarra, 1 una raya latigo"

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".*

Que el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, señala: *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia".* En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, la cual deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores ABELARDO ANTONIO PLATA, JAIR NUÑEZ VILLAREAL, HUGO CERVANTES, DONALDO CERVANTES, GABINO SANTIAGO LUNA, y se toman otras determinaciones"

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333, donde señala *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado"* para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, señala que el decomiso y aprehensión preventivos *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios y equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma"*.

Que de conformidad con el artículo 8 numeral g del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), donde señala *"Se consideran factores que deterioran el ambiente"*

"Numeral g - La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos" (subrayas fuera de texto)

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, señalando, entre otras, la siguiente:

Numeral 1: "Portar. . cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques..." (subrayado fuera de texto)

Que la Directora General de Parques Nacionales Naturales profirió la Resolución No.0234 del 17 de diciembre de 2004, por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo de las áreas.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores ABELARDO ANTONIO PLATA, JAIR NUÑEZ VILLAREAL, HUGO CERVANTES, DONALDO CERVANTES, GABINO SANTIAGO LUNA, y se toman otras determinaciones"

Que la mencionada Resolución No.0234 del 17 de diciembre de 2004, en su artículo 10, expresamente señala unas prohibiciones en todas las zonas del Parque Nacional Natural Tayrona, habiéndose configurado con las actividades realizadas o llevadas a cabo por el presunto infractor los siguientes numerales 9, 16, 29 y 30 expresamente señala:

"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

(...)

Numeral 9: "La pesca, salvo la pesca con fines científicos... y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca". (Negrilla fuera de texto)

(...)

Numeral 16: "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques."

(...)

Numeral 29: "Buceo extractivo..." (Subrayas fuera de texto).

Que acorde con el objetivo de conservación el Parque Nacional Natural Tayrona ha diseñado estrategias que le permitan compatibilizar los intereses de preservación y protección del área, estableciéndose como prohibidos los usos y actividades que representen un peligro presente o futuro directo o indirecto, para el espacio natural cualquiera de sus elementos o características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida de Decomiso preventivo impuesta el día 18 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra los señores **ABELARDO ANTONIO PLATA**, identificado con C.C.No72.309.982 de Barranquilla; **JAIR JOSE NUÑEZ VILLAREAL** identificado con C. C. No. 8.487.236 de Puerto Colombia; **HUGO CERVANTES** identificado con C.C. No 101.0055694 Santa Marta; **DONALDO CERVANTES** identificado con C.C. No. 7.60.4933 Santa Marta; **GABINO SANTIAGO LUNA** identificado con C.C. No. 85.476.791 Santa Marta, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de decomiso de fecha 18 de agosto de 2012
2. Acta de Inventario Decomiso Preventivo de fecha 18 de agosto de 2012.
3. Informe de fecha 20 de agosto de 2012 de Guarda Costa.
4. Oficio PNNTAY- 546 de fecha 22 de agosto de 2012

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores ABELARDO ANTONIO PLATA, JAIR NUÑEZ VILLAREAL, HUGO CERVANTES, DONALDO CERVANTES, GABINO SANTIAGO LUNA, y se toman otras determinaciones"

5. Acta Sin numero CEGSAM de fecha 23 de agosto de 2012 entrega material biológico
6. Acta de disposición final de Material Biológico de fecha 23 de agosto de 2012.
7. Registro fotográfico en CD.

ARTÍCULO CUARTO: Adelantar la notificación personal o en su defecto por edicto, del contenido del presente auto a los señores **ABELARDO ANTONIO PLATA, JAIR NUÑEZ VILLAREAL, HUGO CERVANTES, DONALDO CERVANTES, GABINO SANTIAGO LUNA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Enviar copia de la presente actuación al Procurador Ambiental y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los **23 AGO. 2012**


MARTA ELENA JIMENEZ BRUGES
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Tayrona



Proyectó: Ricardo Silva M.